

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Ushuaia, 06 JUL 2022

VISTO: el Expediente del registro del Ministerio de Desarrollo Humano N.º 31279/2021, Letra: MDH-E, caratulado: "S/ CONTRATACIÓN DE CHOFER CON VEHÍCULO ÁREAS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES"; y,

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramitan los contratos de locación de servicios para la prestación de servicios de chofer con vehículo para todas las áreas del Ministerio de Desarrollo Humano, enmarcado en el artículo 18, inciso k de la Ley provincial N.º 1015, Decreto provincial N.º 1649/2020 y Resolución OPC N.º 202/2020; ello, de conformidad a lo expuesto por el Subsecretario Administrativo Legal de la provincia, en su Nota N.º 128/21, Letra: Ss.A.L.-MDH, dirigida a la señora Ministra de Desarrollo Humano Prof. Verónica Evangelina GONZÁLEZ, (fs. 02/05).

Que en dicho marco, este Tribunal de Cuentas tomo intervención en el control posterior mediante el Acta de Constatación N.º 199/2021 Letra: TCP-PE (fs. 722/729), obrando descargo efectuado por la Secretaria Adm. Legal M.D.H. Marcela Leonor RUIZ y por el Director Gral. Adm. Financiera M.D.H. Ariel E. DEMARTIN a fs. (730/732), todo lo cual, resulta analizado en el Informe Contable N.º 413/2021 Letra: TCP-PE, en el que se expone sobre todo ello, lo siguiente:

"(...) 4. Análisis

4.1. Incumplimientos sustanciales

1. 'Incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 inc. k) de la Ley provincial N.º 1015, que reza: 'La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos: k) la locación de servicios de personas físicas que resulten necesarios para una adecuada prestación del servicio propio del área contratante, respetando las restricciones establecidas en el artículo 73, inciso 2) de la Constitución Provincial.'

Cabe mencionar que en el ejercicio 2016, esta Delegación del Tribunal de Cuentas intervino en el Expediente N.º 3421-SG-2016 'S/LLAMADO A LICITACIÓN PUBLICA POR CONTRATACIÓN DE VEHÍCULOS CON CHOFER DESTINADOS AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO', por el cual se tramitó la contratación de vehículos con chofer, mediante el procedimiento de Licitación Pública.

En virtud de lo expuesto anteriormente, no se encuentra debidamente fundado el cambio de criterio del procedimiento de selección de licitación publica a contratación directa fundado en el Art. 18. k).

Descargo: '1 y 3: En referencia a estos puntos, se informa en primer lugar que a fs. 2/5 obra la Nota N°128/21 Letra: Ss.A.L., la cual el entonces Subsecretario Administrativo Legal, dependiente de la Secretaria Administrativa Legal – M.D.H., solicita autorización a la entonces Ministra de Desarrollo Humano, para realizar la presente contratación encuadrando la misma en la **Ley Provincial 1015, artículo 18º, inciso k)**, informando las tareas que deben realizar los CHOFERES contratados, entendiendo que la misma está fundamentada y autorizada por la máxima autoridad del Ministerio.

Siguiendo la tramitación, posteriormente se realizaron las Notas de Pedido, Reserva Presupuestarias y autorizados individuales por cada chofer/profesional del volante, dando intervención al servicio jurídico. En este punto es de destacar que la intervención del mismos no era necesaria según lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución OPC N°202/20, para los supuestos de



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

locaciones de servicios o de obra humana, como resulta ser el presente caso, que se tramiten bajo la el régimen de contratación directa por adjudicación simple, 'queda exceptuado el pronunciamiento del dictamen legal del servicio jurídico permanente de la jurisdicción contratante'.

No obstante, a fs. 311 el Subsecretario Administrativo Legal, mediante Nota N.º 154/21, amplía los fundamentos para la continuidad del trámite de contratación directa.

En esta instancia la máxima autoridad del Ministerio rubrica la Resolución MDH N.º 1008/21, por la cual se autoriza la convocatoria, entendiendo esta administración que vuelve a avalar el encuadre legal. (**Leyes Provinciales N.º 1015, Título I, Capítulo II, artículos 18º, inciso k), N.º 1333, Decretos Provinciales N.º 674/11, N.º 417/20 y N.º 05/21, y las Resoluciones O.P.C. N.º 202/20, N.º 17/21 y N.º 58/21 y Resolución de Contaduría General N.º 64/21).**

Cabe mencionar que se incorpora a fs. 518/564 el Dictamen S.C.L. (SGLyT) N.º 269/21, el cual no cuestiona el encuadre legal utilizado, indicando que corresponde la suscripción del acto administrativo correspondiente.

De igual manera se informa que para esta tramitación se tomó de modelo el Expediente N.º MFP-E-9975-21, por el cual el Ministerio de Finanzas Públicas llevo adelante una contratación con un chofer.

Análisis: Analizado el descargo brindado, se considera que la presente contratación directa de 14 choferes no se encuentra fundamentada dentro de las restricciones establecidas en el Artículo 73 inciso 2) de la Constitución Provincial, esto es: 'razones de especialidad y estricta necesidad funcional', tal como lo establece la Ley Provincial N.º 1015 en su Artículo 18 inciso k), que permita omitir el proceso licitatorio.

Cabe recordar que la presente contratación directa de choferes encuadrada en el Artículo 18 inciso k) tuvo el siguiente fundamento: '(...) La contratación directa de los choferes y vehículos; se fundamenta teniendo presente la

idoneidad y responsabilidad con que vienen realizando las tareas asignadas, el cuidado y el respeto en el traslado de niños, niñas, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.

Se debe tener presente que los choferes vienen cumpliendo con dicho servicio de manera eficiente, con dedicación y responsabilidad de acuerdo a lo manifestado por los responsables de las áreas.

Se destaca el compromiso y la predisposición ante los requerimientos para el traslado del personal para realizar tareas administrativas como así también, en las intervenciones que deben realizarse en distintos sectores de la provincia ante situaciones de vulnerabilidad social y en las demandas espontáneas emergentes (...). En virtud de lo expuesto, se considera que la presente contratación no se fundamenta en especialidad y estricta necesidad funcional.

Cabe recordar lo ya expuesto por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N.º 2213: 'Por su parte y en relación a la interpretación del artículo 73 inciso 2 de la Constitución Provincial, este Organismo de Contralor Provincial, en Acuerdos Plenarios anteriores, ha puesto de resalto que, en relación a los presupuesto exigidos por el artículo 73 inciso 2) de la Constitución Provincial, la doctrina ha indicado que, partiendo de la prohibición que establece dicha norma, las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones, que son las de especialidad y estricta necesidad funcional, '...es decir que no admite una u otra, porque para tal caso hubiera previsto 'o'. La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad. Es decir que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
en una actividad normal y habitual de la administración. Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para la contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido y si bien han previsto excepciones a la prohibición, éstas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres poderes provinciales.'

Por otra parte, como ya se expuso en el incumplimiento sustancial 1. '(...) en el ejercicio 2016, esta Delegación del Tribunal de Cuentas intervino en el Expediente N.º 3421-SG-2016 'S/LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA POR CONTRATACIÓN DE VEHÍCULOS CON CHOFER DESTINADOS AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO', por el cual se tramitó la contratación de vehículos con chofer, mediante el procedimiento de Licitación Pública.

En virtud de lo expuesto anteriormente, no se encuentra debidamente fundado el cambio de criterio del procedimiento de selección de licitación pública a contratación directa fundado en el Art. 18. k).

Al respecto solo informa que '(...) que la licitación tramitada mediante el Expediente N.º 3421-SG/16, la realizó la entonces Secretaria General de Gobierno de la cual dependían los choferes, a partir del mes de abril del año 2020, nos informan que los choferes que prestaban servicios en este Ministerio, pasaban a ser tramitados en esta orbita. Por lo cual esta administración no tiene conocimiento de las tramitaciones efectuadas hasta marzo 2020 inclusive(...)', argumentando desconocimiento.

Asimismo, informa que '(...) para esta tramitación se tomó de modelo el Expediente N.º MFP-E-9975-21, por el cual el Ministerio de Finanzas Públicas llevo adelante una contratación con un chofer'.

En virtud de todo lo expuesto, no se encuentra subsanado el incumplimiento detectado.

2. Incumplimiento a lo dispuesto en el punto 2. a) Contratación directa por adjudicación simple del Anexo I de la Resolución OPC N.º 202/2020, que reza: 'Es aquella en la que la Administración contrata a una persona determinada (...)', situación que no se cumple en la presente tramitación dado que son 14 adjudicados.

Descargo: 'En este punto es de mencionar que la Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo I, Punto 3, Inciso a), indica '...Es aquella que la Administración Pública contrata a una persona determinada ...', considero importante destacar que en la presente contratación se unificaron en un solo expediente los contratos individuales de cada uno de los catorce (14) choferes de todo el Ministerio, para NO incurrir lo dispuesto en la **Ley Provincial N.º 1015, Artículo 33, (Prohibición de Desdoblamiento) y en el Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Punto 34**, y de esta manera articular los principios de eficiencia y eficacia de la administración'.

Análisis: El descargo brindado no aporta nada relevante que fundamente el procedimiento de contratación directa por adjudicación simple. En virtud de ello, no se encuentra subsanado el incumplimiento detectado.

3. Incumplimiento a la Resolución O.P.C. N.º 17/21 – Anexo I- CAPITULO I- CONTRATACIÓN DIRECTA b) Contratación Directa por Adjudicación Simple - punto 4) Dictamen jurídico: 'La DGAF solicitará dictamen jurídico mediante el cual se avale el encuadre legal seleccionado, a cuyos efectos se deberá analizar la viabilidad de los extremos indicados (...)', atento que si bien obra Dictamen D.G.A.J y T (MDH) N.º 167/21, donde se expresa: '(...) esta Dirección General entiende que si bien procedería el encuadre en el marco de lo establecido por la Ley Provincial N.º 1015 artículo 18 inciso k) se sugiere se amplíen los fundamentos que llevarían a la contratación directa por adjudicación simple respecto a los choferes con vehículos a prestar servicio en el ámbito del Ministerio, esto atento a lo indicado en la Ley Provincial referida como en la Constitución Provincial'; el servicio jurídico no avala en forma concreta y clara el



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
encuadre legal seleccionado, toda vez que sugiere se amplíen los fundamentos de la contratación por adjudicación simple.

Agregado a fs. 311 /312, la Nota N.º 154/2021 Letra Ss.A.L. - MDH a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el Dictamen Legal mencionado, el Servicio Jurídico no intervino nuevamente, a fin de avalar el encuadre legal en virtud de los fundamentos agregados.

Descargo: El descargo se presentó en forma conjunta con el incumplimiento sustancial 1: '(...) En este punto es de destacar que la intervención del mismo no era necesaria según lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución OPC N.º 202/20, para los supuestos de locaciones de servicios o de obra humana, como resulta ser el presente caso, que se tramiten bajo el régimen de contratación directa por adjudicación simple, 'queda exceptuado el pronunciamiento del dictamen legal del servicio jurídico permanente de la jurisdicción contratante'.

No obstante, a fs. 311 el Subsecretario Administrativo Legal, mediante Nota N.º 154/21, amplía los fundamentos para la continuidad del trámite de contratación directa (...).'

Análisis: Si bien la Resolución OPC N.º 202/2020 en su artículo 6º expone que las locaciones de servicios estaban exceptuadas del dictamen legal establecido para el caso de contratación directa por adjudicación simple, en forma posterior, la Resolución O.P.C. N.º 17/21 en el Anexo I-CAPITULO I-CONTRATACIÓN DIRECTA b) Contratación Directa por Adjudicación Simple - punto 4) Dictamen jurídico estableció: 'La DGAF solicitará dictamen jurídico mediante el cual se avale el encuadre legal seleccionado, a cuyos efectos se deberá analizar la viabilidad de los extremos indicados. El Dictamen no será necesario cuando el monto de la contratación no supere el 5 % del monto máximo previsto para la Contratación Directa mediante Decreto Jurisdiccional siempre que el

Handwritten signature and initials in blue ink.

encuadre legal se encuentre dado por este extremo y no por los restantes supuestos de excepción.”(el subrayado me pertenece).

En virtud de lo expuesto, no resultan válidos los argumentos esgrimidos a fin de subsanar el incumplimiento detectado.

4.2. Incumplimientos formales

Se deja constancia que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.. El mismo se transcribe a continuación para su conocimiento:

1. ‘Incumplimiento a lo dispuesto en el punto 1.d) del Anexo I de la Resolución OPC N.º 202/2020, en relación a la garantía de adjudicación, que reza: ‘(...) pudiendo ser asimismo exceptuada su constitución por razones que debidamente deben encontrarse fundadas por parte del área contratante’; ello en atención a que no obra en las presentes actuaciones razones fundadas por parte del área contratante que exima de la presentación de la garantía de adjudicación.

Asimismo, cabe mencionar que si bien el formulario de solicitud de cotización establecía que ‘NO SE DEBE PRESENTAR GARANTÍA DE OFERTA Y ADJUDICACIÓN’, la orden de compra suscripta por los choferes disponía: ‘(...) Además, deberá presentar garantía de adjudicación equivalente al diez por ciento (10%) del total de la orden de compra, dentro de los ocho (8) días posteriores a la notificación de la presente’ ’.

4.3. Requerimientos

1. ‘Atento que la contratación tramitada por Expediente N.º 3421-SG-2016 (licitación pública), tenía una duración de 36 meses y el acto administrativo de aprobación de la contratación Decreto N.º 3053/16 es de fecha 28/12/2016, se solicita informar bajo que figura de contratación se realizó la prestación de los servicios durante el año 2020 y 2021 previo a la suscripción de los convenios tramitados por el presente expediente.’



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Descargo: 'Se informa que la licitación tramitada mediante el Expediente N.º 3421-SG/16, la realizo la entonces Secretaria General de Gobierno de la cual dependían los choferes, a partir del mes de abril del año 2020, nos informan que los choferes que prestaban servicios en este Ministerio, pasaban a ser tramitados en esta orbita. Por lo cual esta administración no tiene conocimiento de las tramitaciones efectuadas hasta marzo 2020 inclusive.

Esto sucede en principio de pandemia declarada a nivel Mundial, en virtud del COVID -19, lo que conlleva a la tardanza para lograr la contratación respectiva, dado las medidas restrictivas emitidas a nivel Nacional y de público conocimiento, adheridas a nivel Provincial, como ser las medidas de aislamiento preventivo social, restricciones de circulación, casos positivos de covid, aislamiento por contactos estrechos, entre otras.

En ese contexto y por indicación de la máxima autoridad del Ministerio se tramitaron reconocimientos de servicios desde el mes de abril a septiembre de 2020, mediante los **Expedientes N.º MDH-E-19062/20, N.º MDH-E-30823/20 y N.º MDH-E-35264/20.**

Es de destacar que en el mes de octubre de 2020 se pudo concretar una contratación por el termino de cinco (5) meses, mediante el **Expediente N.º MDH-E-23436-20**, por el período octubre 2020 hasta febrero 2021 inclusive.

De esta contratación se podía generar una prórroga por el mismo período, la cual no se pudo llevar a cabo dado las urgencias y emergencia por las cuales esta administración estaba sujeta en el marco de las emergencia sanitaria y prioridades marcadas por las autoridades, ya sea las liquidaciones mensuales que lleva adelante este Ministerio como ser: Pensión RUPE Vejez y Discapacidad, Mesa Fueguina, Red Sol, Familia Sustituta, Pensión Arraigo, asistencia urgente a personas en estado de vulnerabilidad, entre otras.

Cabe mencionar que los funcionarios de esta cartera mediante diversas Notas solicitaron autorización a la entonces Señora Ministro de Desarrollo

Humano, para efectuar los reconocimientos de servicios por los períodos marzo a agosto 2021, contando con el autorizado de la mismas, tramitados mediante los **Expedientes N°MDH-E-20315/21, N°MDH-E-27088/21, N°MDH-E-36963/21, N°MDH-E-43967/21, N°MDH-E-52265/21, N°MDH-E-58825/21.**

En fecha 19/05/21 desde la administración se apertura el Expediente N°MDH-E-31279-21, esto teniendo en cuenta que se logró incrementar la partida presupuestaria para tramitar una contratación de esta magnitud.

En fecha 28/05/21 se autoriza la nota fundada, el 31/05/21 toma intervención el servicio jurídico solicitando actualizar documentación, en fecha 16/06/21 se termina de actualizar lo solicitado, y se firma la Resolución MDH N°1008/21 llamado a cotización a Contratación Directa por Adjudicación Simple.

En esta instancia se reciben las ofertas, cargan en el Sistema Gen Financiero y se produce un error, por lo cual al no resolverse se remite en fecha 25/06/21 un correo electrónico a la Secretaria de Gobierno Digital, por el cual se solicita solucionar el inconveniente, desprendiéndose en el SERFIN 11105. El problema continuó por lo cual para no demorar más el trámite de fecha 12/07/21 se realizó la preadjudicación en forma escrita/manual fs. 450/453, y las actuaciones fueron giradas a Auditoria Interna. Dicha dependencia efectuó algunas observaciones, en fecha 23/07/21 se solicita nuevamente intervención de Auditoria Interna, la cual levanta las observaciones, y se remiten las mismas a la Secretaria de Coordinación Legal-SGLyT, quien en fecha 30/07/21 realiza el Dictamen S.C.L. (S.G.L.yT.) N°269/21, que avala la modalidad de contratación.

Y por último en fecha 03/08/21 se rubrica el Decreto Provincial N°1515/21, por el cual se adjudica la Contratación Directa N°14/21 RAF 109, a los catorce (14) choferes del Ministerio y se emiten las Ordenes de Compra respectivas y se firman los contratos en fecha 14/08/21.

(Desde el inicio de la caratula hasta la firma de los contratos pasaron tres (3) meses aproximadamente)."



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Análisis: *Atento el descargo realizado, se considera cumplimentado el requerimiento de información.*

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas:

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: *Ley Provincial N.º 1015, Artículo 18, inciso k), Artículo 73 inciso 2 de la Constitución Provincial, Resolución O.P.C. N.º 202/2020 -Anexo I Punto 2. a).*

Actos administrativos: *Resolución M.D.H. N.º 1008/21 que autoriza la convocatoria a contratación directa por adjudicación simple N.º 14/21 RAF 109 y Decreto N.º 1515/21 que aprueba el procedimiento y adjudica.*

Agentes responsables: *En caso de compartir criterio de los incumplimientos detectados en las presentes actuaciones, sugiero que los agentes responsables sean determinados por la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas.*

Presunto perjuicio fiscal: *Se deja constancia de que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.*

Adicionalmente se informa que el requerimiento 1 de solicitud de información, ha sido cumplimentado (...)"

Que a fs. 742/756 obra el Informe Legal N.º 419/2021 Letra: TCP-CA, suscripto por el Dr. Gonzalo Nicolás SUAREZ, quien concluye del siguiente modo:

“(...) III.- CONCLUSIÓN:

En el análisis que antecede se delimitaron los hechos que, a criterio de quien suscribe, corroboraron los incumplimientos normativos antes detectados, no obstante, no habrían generado Perjuicio Fiscal, entiendo conveniente aconsejar la subsistencia de la Contratación Directa, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el acápite precedente.

Sin embargo, dado las consideraciones vertidas en el Informe Contable N.º 413/2021, Letra: TCP-P.E. y en este dictamen, salvo mejor criterio, considero que la conducta asumida por las autoridades, incurrirían en incumplimientos normativos de carácter insalvable, que vulneran los principios rectores que rigen las contrataciones públicas consagrados en ordenamiento jurídico; por lo que estarían dadas las condiciones para evaluar la aplicación del artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50 reglamentado por el Decreto provincial N.º 1917/1999 a la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos Profesora María Gabriela Castillo y el señor Gobernador Profesor Gustavo A. MELELLA (...).”

Que a fs. 757 mediante Nota Interna N.º 3226/2021 Letra: TCP-SL el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO comparte los términos del Informe Legal que antecede y remite las actuaciones a la Secretaría Contable.

Que a fs. 759/763 toma intervención el Auditor Fiscal a/c de la Prosecretaría Contable C.P. Mauricio IRIGOITÍA, quien, mediante el Informe Contable N.º 14/2022 Letra: TCP-SC, comparte el Informe Contable N.º 413/2021 Letra: TCP-PE y señala:

“(...) 4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia comparte el informe contable, considerándose que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

• **Normativa incumplida:** Artículo 18, inciso k) de la Ley Provincial N.º 1015, artículo 73 inciso 2) de la Constitución Provincial, y punto 2. a) del Anexo I de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020.

• **Actos administrativos:** Resolución M.D.H. N.º 1008/21 que autoriza la convocatoria a contratación directa por adjudicación simple N.º 14/21 RAF 109 y Decreto N.º 1515/21 que aprueba el procedimiento y adjudica.

• **Agentes responsables:** Habiéndose dado intervención al área legal mediante la Nota Interna N.º 2752/2021 Letra: TCP-S.C., respecto a la determinación de los responsables, mediante el Informe Legal N.º 419/2021 Letra: TCP-C.A., compartido por el Secretario Legal mediante Nota Interna N.º 3226/2021 Letra: TCP-S.L., se concluye: "...estarían dadas las condiciones para evaluar la aplicación del artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N° 50 reglamentado por el Decreto provincial N.º 1917/1999 a la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos Profesora María Gabriela Castillo y el señor Gobernador Profesor Gustavo A. MELELLA."

• **Presunto perjuicio fiscal:** Se deja constancia de que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otra parte, se deja constancia que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el "Registro de Incumplimientos Formales" de la Delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. (...)"

Que a fs. 764, mediante Nota N.º 1115/2022 Letra: Presidencia, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO solicita a la Secretaría Legal que tome nueva intervención en las actuaciones; lo que resulta cumplido a fs. 765/778 por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, quien emite el Informe Legal N.º 151/2022 Letra: TCP-SL en el que expone:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

“(…) Una vez radicadas las actuaciones en el Cuerpo Plenario de Miembros, fueron nuevamente remitidas a esta Secretaría Legal por la Nota N.º 1115/2022, Letra: Presidencia, suscripta por el Presidente del Organismo, Dr. Miguel LONGHITANO, que requirió: ‘(…) tome nueva intervención en el expediente para que determine jurídicamente si por los hechos analizados resulta propicio considerar el inciso g) o del inciso h) del artículo 4º de la Ley provincial N.º 50 y que funcionario debe ser considerado a sus efectos, según el caso (…)’.

En razón de lo expuesto, el presente análisis se circunscribirá estrictamente a ese objeto, es decir si resulta propicio formular recomendaciones o aplicar sanciones de acuerdo a las atribuciones conferidas a este Tribunal por el artículo 4º inciso g) y h) respectivamente de la Ley provincial N.º 50, abordando únicamente aquellos tópicos y hechos necesarios para su desarrollo.

En ese camino, es necesario comenzar destacando que la administración enmarcó el procedimiento de contratación dentro de lo prescripto por el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015.

El artículo transcrito fue reglamentado por la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, que en su Anexo I, dice: ‘(…) Las contrataciones que se realicen bajo esta modalidad tendrán por objeto la prestación de servicios de personas profesionales, técnicas especialistas, técnicas o idóneas, que sean necesarias para el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales, consultoría, investigación, relevamiento de políticas públicas, capacitación y formación vinculadas con las funciones de ambas partes firmantes o para atender emergencias e incrementos no permanentes de tareas con términos estimables que complementen la gestión de cada jurisdicción o entidad (…)’.

En consecuencia, la administración debe justificar y acreditar en forma previa a la contratación, las especialidades técnicas o de idoneidad de aquellos que pretende contratar para ‘el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales, consultoría, investigación, relevamiento de políticas públicas, capacitación y formación vinculadas con las funciones de ambas partes



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 164



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

firmantes', o en su defecto, en un incremento de tareas no permanentes de la cartera ministerial 'con términos estimables', ello en orden a justificar el uso de un procedimiento de contratación directa por adjudicación simple (excepcional), lo que a criterio suscripto no acaeció.

Así, las razones alegadas por la cartera ministerial fueron: '(...) se considera fundamental contar con el servicio de transporte para dar respuesta a las necesidades y requerimientos de las diferentes áreas de este Ministerio. La contratación directa de los choferes y vehículos; se fundamenta teniendo presente la idoneidad y responsabilidad con que vienen realizando las tareas asignadas, el cuidado y el respecto en el traslado de niños, niñas, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad (...)'.

Se puede observar, que más allá de lo afirmado no estaría acreditada ni la especialidad técnica o profesional, ni la eventual idoneidad de los oferentes en su caso.

La administración tiene el deber de motivar sus actos de forma adecuada y esa motivación debe coincidir con las constancias de los obrados, acrecentando ese deber además, al pretender canalizar la contratación en un proceso excepcional de compra como es la contratación directa.

La Nota N.º 128/21 Letra Ss.A.L.-MDH (fs. 2/5), que es usada como justificación del proceso de contratación (fs. 282), no justifica este procedimiento excepcional y menos aún acredita la idoneidad o especialidad de aquellos a quienes sugiere contratar.

Abona a lo expuesto, en relación a la carencia de justificación, que en el Expediente N.º 3421-SG-2016, caratulado 'S/ LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA POR CONTRATACIÓN DE VEHÍCULOS CON CHOFER DESTINADOS AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO' del registro de gobierno, se llevó adelante una contratación similar, pero el procedimiento de selección utilizado fue el de licitación pública (regla general).

Esta última situación, reafirma aún más el deber de motivación de la administración, ya que no sólo debe acreditar la hipótesis normativa de la excepción (especialidad o idoneidad), sino que además de las actuaciones del expediente particular, deberán surgir mínimamente las razones que sustentaron el cambio de criterio en relación al procedimiento de contratación, ello en orden a no afectar el principio de igualdad.

En ese mismo sentido lo entendió el letrado dictaminante al afirmar: '(...) En consecuencia con lo anteriormente manifestado, a criterio del suscripto, no se encontrarían acreditadas en las presentes actuaciones las causales de idoneidad técnica profesional, que justifiquen la utilización del procedimiento excepcional de selección como es la Contratación Directa por adjudicación simple por sobre la Licitación Pública, la que debería ser la regla al momento de contrataciones estatales, debido a que es el procedimiento de selección donde se ven en mayor medida garantizados los principios rectores en esta materia (Transparencia, Buena fe, Concurrencia, Igualdad, Publicidad). Ello en función que los requisitos solicitados a los contratados (Titularidad dominial de Vehículo automotor, Licencia de conducir que habilite el transporte de pasajeros, certificados de antecedentes penales, etc), condiciones que deben cumplir obligatoriamente todos los sujetos que se dediquen al rubro por el que se celebra la presente contratación (...)'.

Ahora bien, también manifestó: '(...) es importante hacer una aclaración trascendente sobre las contrataciones temporarias del estado, las que según el artículo 73 inciso 2º del Carta Magna provincial antes expuesto, las que por principio general están prohibidas, a pesar de tener previstas excepciones, su aplicación debe ser muy riguroso, lo que no estaría debidamente acreditado en los presentes actuados (...)'.

Entonces, se observa que el reparo normativo tiene ambos argumentos como fundamento, es decir, la falta de cumplimiento de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 y la violación del artículo 73 del plexo constitucional.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Sobre este último argumento entiendo necesario apartarme, especificando, que si bien ello no se aclaró en la anterior intervención del suscripto (fs. 757), es necesario realizarlo ahora puesto que tiene directa implicancia en el análisis requerido.

En ese camino, la Doctora Silvia COHN al comentar el artículo antes mencionado, dijo: '(...) lo que se está planteando es que las personas que se contratan y que no apunten a cuestiones de especialidad sino a hacer el trabajo que se hace normalmente en planta permanente, sean incluidas en planta permanente (...)' (Silvia COHN, 'Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada', página 278, editorial Abeledo Perrot) (el subrayado no es del original).

Bajo esta definición, se puede claramente observar, que el objeto del contrato -chofer que aporte su vehículo con los costos a su cargo- difiere claramente con el trabajo que hace regularmente el agente de planta permanente del Estado, pues este último esto no tiene la obligación de aportar su vehículo personal.

En consecuencia, al diferir la situación fáctica de estos actuados con aquella que la doctrina estima aprehendida en el artículo referido, no resulta de recibo aplicar la consecuencia normativa de prohibición.

A mayor abundamiento, seguir la premisa sin matices en relación a una aplicación irrestricta del artículo 73, podría llevarnos a sostener que los servicios de limpieza que contrata el Estado también lo serían en violación al mentado artículo.

Es de destacar, que en similar sentido lo entendió el Cuerpo Plenario de Miembros en la Resolución Plenaria N.º 167/2010, dictada en el marco del Expediente N.º 010880-SG del registro de la gobernación del año 2009, caratulado: 'S/ LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN CON CHOFER-EJERCICIO 2010'.

El mismo criterio se siguió en la Resolución Plenaria N.º 365/2010 dictada en el marco del Expediente N.º 15092-SG/09, caratulado: 'S/ CONTRATO DE ALQ. VEHÍCULO CON CHOFER EJERCICIO 2010-A FAVOR ALBARRACIN VICTOR ALFREDO'.

En ambos casos y más allá de las diferentes normativas de contrataciones vigentes, el dispositivo constitucional fue analizado en instancias inferiores, pero no fue abordado en la resolución del Cuerpo Plenario de Miembros, que habilitó las contrataciones bajo estudio.

En definitiva, regresando al motivo principal de este análisis y teniendo como base que existe alguna divergencia en los fundamentos normativos que sostienen el reparo bajo estudio, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que se recomiende al actual Ministro de Desarrollo Humano, señor Juan Marcelo MACIEL, que para futuras contrataciones similares utilice el procedimiento de selección de Licitación Pública o, en caso de encuadrar la contratación de acuerdo a lo previsto por el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015, motive la misma conforme a lo requerido por la Resolución OPC N.º 202/2020, debiendo acreditar en el expediente aquellos documentos que hagan a esa motivación.

Ello, puesto que si bien el acto administrativo fue suscripto por la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos Profesora María Gabriela Castillo, sustituyendo las facultades correspondientes al Ministro de Desarrollo Humano, el proceso fue llevado adelante en este último Ministerio para la satisfacción de sus fines propios (...)"

Que este Plenario de Miembros comparte las conclusiones del Informe Contable N.º 413/2021 Letra: TCP-PE y del Informe Legal N.º 419/2021 Letra: TCP-CA, con las salvedades introducidas por el Informe Legal N.º 151/2022 Letra: TCP-SL, el que se comparte en todos sus términos.

Que por ello, corresponde recomendar al Ministro de Desarrollo Humano Juan Marcelo MACIEL, que para futuras contrataciones de choferes con



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

vehículo deberá utilizar el procedimiento de selección de Licitación Pública o, en caso de encuadrar la contratación de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015, motivar la misma conforme a lo requerido por la Resolución OPC N.º 202/2020, debiendo acreditar en el expediente aquellos documentos que hagan a esa motivación. Ello, bajo apercibimiento de que el incumplimiento normativo en que se incurra podrá dar lugar a la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Que este acto administrativo se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 46/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente en virtud de lo previsto en los artículos 4º inc. g) y 27 de la Ley provincial N.º 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Informe Contable N.º 413/2021 Letra: TCP-PE y el Informe Legal N.º 419/2021 Letra: TCP-CA, con las salvedades del Informe Legal N.º 151/2022 Letra: TCP-SL, el que se comparte en todos sus términos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Ministro de Desarrollo Humano Juan Marcelo MACIEL, que para futuras contrataciones de choferes con vehículo deberá utilizar el procedimiento de selección de Licitación Pública o, en caso de encuadrar la contratación de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015, motivar la misma conforme a lo requerido por la Resolución OPC N.º 202/2020, debiendo acreditar en el expediente aquellos documentos que hagan a esa motivación. Ello, bajo apercibimiento de que el incumplimiento normativo en que se incurra podrá dar lugar a la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

ARTÍCULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, al Ministro de Desarrollo Humano Juan Marcelo MACIEL.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar en este Organismo, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal a/c de la Prosecretaría Contable y al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio al abogado dictaminante.

ARTÍCULO 5°.- Registrar y publicar. Cumplido, archivar.

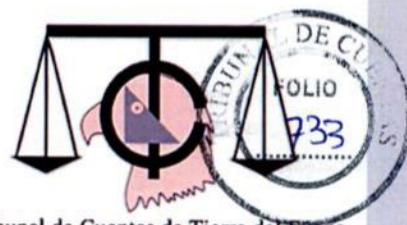
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 164 /2022.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCA. DE AUDITORIA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

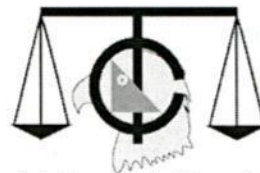
Informe Contable N.º 413/2021 Letra:TCP-P.E.

➤ **EXPTE. N.º MDH-E-31279-2021**

Tribunal de Cuentas
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA"

INFORME CONTABLE N° 413/2021

Letra: T.C.P. - P.E.

Ref.: EXPEDIENTE MDH – E - 31279/2021 CARATULADO:
"CONTRATACIÓN DE CHOFER CON VEHÍCULO ÁREAS DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, POR EL TERMINO DE
DOCE (12) MESES"

Monto: \$ 28.320.432,00

Área generadora: Dirección General de Administración Financiera -MDH.

"CONTROL POSTERIOR"

Ushuaia, 02 de Noviembre de 2021

ÍNDICE

1. Destinatario.....	3
2. Objeto.....	3
3. Antecedentes.....	3
4. Análisis.....	4
4.1. Incumplimientos sustanciales.....	4
4.2. Incumplimientos formales.....	4
4.3. Requerimientos.....	5
5. Conclusión.....	5

gy



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA"

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 199/2021-P.E. (fs. refole 722/729) del 13/10/2021, donde se dejaron plasmados tres (3) incumplimientos sustanciales, un (1) incumplimiento formal y un (1) requerimiento.

Posteriormente, el 26/10/2021 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota N.º 208/2021 Letra: D.G.A.F.-M.D.H., de fecha 25/10/2021 suscripta por Marcela Leonor RUIZ – Secretaria Adm. Legal Ministerio de Desarrollo Humano y Ariel E. DEMARTIN – Dirección Gral. Adm. Financiera M.D.H..

4. Análisis

4.1. Incumplimientos sustanciales

1. ***"Incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 inc. k) de la Ley provincial N.º 1015, que reza: 'La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa***

con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos: k) la locación de servicios de personas físicas que resulten necesarios para una adecuada prestación del servicio propio del área contratante, respetando las restricciones establecidas en el artículo 73, inciso 2) de la Constitución Provincial.'

Cabe mencionar que en el ejercicio 2016, esta Delegación del Tribunal de Cuentas intervino en el Expediente N.º 3421-SG-2016 'S/LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA POR CONTRATACIÓN DE VEHÍCULOS CON CHOFER DESTINADOS AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO', por el cual se tramitó la contratación de vehículos con chofer, mediante el procedimiento de Licitación Pública.

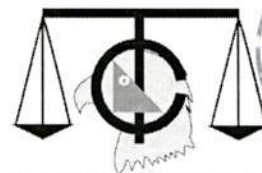
En virtud de lo expuesto anteriormente, no se encuentra debidamente fundado el cambio de criterio del procedimiento de selección de licitación pública a contratación directa fundado en el Art. 18. k).

Descargo: "1 y 3: En referencia a estos puntos, se informa en primer lugar que a fs. 2/5 obra la Nota N°128/21 Letra: Ss.A.L., la cual el entonces Subsecretario Administrativo Legal, dependiente de la Secretaria Administrativa Legal – M.D.H., solicita autorización a la entonces Ministra de Desarrollo Humano, para realizar la presente contratación encuadrando la misma en la **Ley Provincial 1015, artículo 18º, inciso k)**, informando las tareas que deben realizar los CHOFERES contratados, entendiendo que la misma está fundamentada y autorizada por la máxima autoridad del Ministerio.

Siguiendo la tramitación, posteriormente se realizaron las Notas de Pedido, Reserva Presupuestarias y autorizados individuales por cada chofer/profesional del volante, dando intervención al servicio jurídico. En este punto es de destacar que la intervención del mismos no era necesaria según lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución OPC N°202/20, para los supuestos de locaciones de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA"

servicios o de obra humana, como resulta ser el presente caso, que se tramiten bajo la el régimen de contratación directa por adjudicación simple, ‘queda exceptuado el pronunciamiento del dictamen legal del servicio jurídico permanente de la jurisdicción contratante’.

No obstante, a fs. 311 el Subsecretario Administrativo Legal, mediante Nota N.º 154/21, amplía los fundamentos para la continuidad del trámite de contratación directa.

*En esta instancia la máxima autoridad del Ministerio rubrica la Resolución MDH N.º 1008/21, por la cual se autoriza la convocatoria, entendiendo esta administración que vuelve a avalar el encuadre legal. (**Leyes Provinciales N.º 1015, Título I, Capítulo II, artículos 18º, inciso k), N.º 1333, Decretos Provinciales N.º 674/11, N.º 417/20 y N.º 05/21, y las Resoluciones O.P.C. N.º 202/20, N.º 17/21 y N.º 58/21 y Resolución de Contaduría General N.º 64/21).***

Cabe mencionar que se incorpora a fs. 518/564 el Dictamen S.C.L. (SGLyT) N.º 269/21, el cual no cuestiona el encuadre legal utilizado, indicando que corresponde la suscripción del acto administrativo correspondiente.

De igual manera se informa que para esta tramitación se tomó de modelo el Expediente N.º MFP-E-9975-21, por el cual el Ministerio de Finanzas Públicas llevo adelante una contratación con un chofer.

Análisis: Analizado el descargo brindado, se considera que la presente contratación directa de 14 choferes no se encuentra fundamentada dentro de las restricciones establecidas en el Artículo 73 inciso 2) de la Constitución Provincial, esto es: “razones de especialidad y estricta necesidad funcional”, tal como lo establece la Ley Provincial N.º 1015 en su Artículo 18 inciso k), que permita omitir el proceso licitatorio.

Cabe recordar que la presente contratación directa de choferes encuadrada en el Artículo 18 inciso k) tuvo el siguiente fundamento: “(...) La contratación directa de

Guf

los choferes y vehículos; se fundamenta teniendo presente la idoneidad y responsabilidad con que vienen realizando las tareas asignadas, el cuidado y el respeto en el traslado de niños, niñas, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.

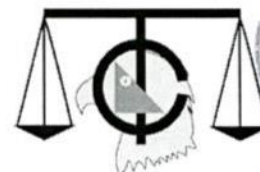
Se debe tener presente que los choferes vienen cumpliendo con dicho servicio de manera eficiente, con dedicación y responsabilidad de acuerdo a lo manifestado por los responsables de las áreas.

Se destaca el compromiso y la predisposición ante los requerimientos para el traslado del personal para realizar tareas administrativas como así también , en las intervenciones que deben realizarse en distintos sectores de la provincia ante situaciones de vulnerabilidad social y en las demandas espontáneas emergentes (...). En virtud de lo expuesto, se considera que la presente contratación no se fundamenta en especialidad y estricta necesidad funcional.

Cabe recordar lo ya expuesto por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N.º 2213: "Por su parte y en relación a la interpretación del artículo 73 inciso 2 de la Constitución Provincial, este Organismo de Contralor Provincial, en Acuerdos Plenarios anteriores, ha puesto de resalto que, en relación a los presupuesto exigidos por el artículo 73 inciso 2) de la Constitución Provincial, la doctrina ha indicado que, partiendo de la prohibición que establece dicha norma, las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones, que son las de especialidad y estricta necesidad funcional, '...es decir que no admite una u otra, porque para tal caso hubiera previsto ' o '. La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad. Es decir que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, impidiendo también la norma con su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA"

redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para la contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido y si bien han previsto excepciones a la prohibición, éstas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres poderes provinciales."

Por otra parte, como ya se expuso en el incumplimiento sustancial 1. "(...) en el ejercicio 2016, esta Delegación del Tribunal de Cuentas intervino en el Expediente N.º 3421-SG-2016 'S/LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA POR CONTRATACIÓN DE VEHÍCULOS CON CHOFER DESTINADOS AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO', por el cual se tramitó la contratación de vehículos con chofer, mediante el procedimiento de Licitación Pública.

En virtud de lo expuesto anteriormente, no se encuentra debidamente fundado el cambio de criterio del procedimiento de selección de licitación pública a contratación directa fundado en el Art. 18. k).

Al respecto solo informa que "(...) que la licitación tramitada mediante el Expediente N.º 3421-SG/16, la realizó la entonces Secretaria General de Gobierno de la cual dependían los choferes, a partir del mes de abril del año 2020, nos informan que los choferes que prestaban servicios en este Ministerio, pasaban a ser tramitados en esta órbita. Por lo cual esta administración no tiene conocimiento de las tramitaciones efectuadas hasta marzo 2020 inclusive(...)", argumentando desconocimiento.

Asimismo, informa que "(...) para esta tramitación se tomó de modelo el Expediente N.º MFP-E-9975-21, por el cual el Ministerio de Finanzas Públicas llevo adelante una contratación con un chofer".

[Firma manuscrita]

En virtud de todo lo expuesto, no se encuentra subsanado el incumplimiento detectado.

2. **Incumplimiento a lo dispuesto en el punto 2. a) Contratación directa por adjudicación simple del Anexo I de la Resolución OPC N.º 202/2020,** que reza: 'Es aquella en la que la Administración contrata a una persona determinada (...)', situación que no se cumple en la presente tramitación dado que son 14 adjudicados.

Descargo: "En este punto es de mencionar que la Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo I, Punto 3, Inciso a), indica '...Es aquella que la Administración Pública contrata a una persona determinada ...', considero importante destacar que en la presente contratación se unificaron en un solo expediente los contratos individuales de cada uno de los catorce (14) choferes de todo el Ministerio, para NO incurrir lo dispuesto en la **Ley Provincial N°1015, Artículo 33, (Prohibición de Desdoblamiento)** y en el **Decreto Provincial N°674/11, Anexo I, Punto 34**, y de esta manera articular los principios de eficiencia y eficacia de la administración".

Análisis: El descargo brindado no aporta nada relevante que fundamente el procedimiento de contratación directa por adjudicación simple. En virtud de ello, no se encuentra subsanado el incumplimiento detectado.

3. **Incumplimiento a la Resolución O.P.C. N.º 17/21 – Anexo I-CAPITULO I- CONTRATACIÓN DIRECTA b) Contratación Directa por Adjudicación Simple - punto 4) Dictamen jurídico:** 'La DGAF solicitará dictamen jurídico mediante el cual se avale el encuadre legal seleccionado, a cuyos efectos se deberá analizar la viabilidad de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA"

extremos indicados (...)", atento que si bien obra Dictamen D.G.A.J y T (MDH) N.º 167/21, donde se expresa: '(...) esta Dirección General entiende que si bien procedería el encuadre en el marco de lo establecido por la Ley Provincial N.º 1015 artículo 18 inciso k) se sugiere se amplíen los fundamentos que llevarían a la contratación directa por adjudicación simple respecto a los choferes con vehículos a prestar servicio en el ámbito del Ministerio, esto atento a lo indicado en la Ley Provincial referida como en la Constitución Provincial'; el servicio jurídico no avala en forma concreta y clara el encuadre legal seleccionado, toda vez que sugiere se amplíen los fundamentos de la contratación por adjudicación simple.

Agregado a fs. 311 /312, la Nota N.º 154/2021 Letra Ss.A.L. - MDH a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el Dictamen Legal mencionado, el Servicio Jurídico no intervino nuevamente, a fin de avalar el encuadre legal en virtud de los fundamentos agregados.

Descargo: El descargo se presentó en forma conjunta con el incumplimiento sustancial 1: "(...) En este punto es de destacar que la intervención del mismo no era necesaria según lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución OPC N.º 202/20, para los supuestos de locaciones de servicios o de obra humana, como resulta ser el presente caso, que se tramiten bajo la el régimen de contratación directa por adjudicación simple, 'queda exceptuado el pronunciamiento del dictamen legal del servicio jurídico permanente de la jurisdicción contratante'."

No obstante, a fs. 311 el Subsecretario Administrativo Legal, mediante Nota N.º 154/21, amplía los fundamentos para la continuidad del trámite de contratación directa (...)."

Análisis: Si bien la Resolución OPC N.º 202/2020 en su artículo 6º expone que las locaciones de servicios estaban exceptuadas del dictamen legal establecido para el

caso de contratación directa por adjudicación simple, en forma posterior, la Resolución O.P.C. N.º 17/21 en el Anexo I-CAPITULO I- CONTRATACIÓN DIRECTA b) Contratación Directa por Adjudicación Simple - punto 4) Dictamen jurídico estableció: *“La DGAF solicitará dictamen jurídico mediante el cual se avale el encuadre legal seleccionado, a cuyos efectos se deberá analizar la viabilidad de los extremos indicados. El Dictamen no sera necesario cuando el monto de la contratación no supere el 5 % del monto máximo previsto para la Contratación Directa mediante Decreto Jurisdiccional siempre que el encuadre legal se encuentre dado por este extremo y no por los restantes supuestos de excepción.”*(el subrayado me pertenece).

En virtud de lo expuesto, no resultan válidos los argumentos esgrimidos a fin de subsanar el incumplimiento detectado.

4.2. Incumplimientos formales

Se deja constancia que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápites 1, Punto 1.1.1.. El mismo se transcribe a continuación para su conocimiento:

1. ***“Incumplimiento a lo dispuesto en el punto 1.d) del Anexo I de la Resolución OPC N.º 202/2020, en relación a la garantía de adjudicación, que reza: ‘(...) pudiendo ser asimismo exceptuada su constitución por razones que debidamente deben encontrarse fundadas por parte del área contratante’; ello en atención a que no obra en las presentes actuaciones razones fundadas por parte del área contratante que exima de la presentación de la garantía de adjudicación.***

Asimismo, cabe mencionar que si bien el formulario de solicitud de cotización establecía que **‘NO SE DEBE PRESENTAR GARANTÍA DE OFERTA Y**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA"

ADJUDICACIÓN", la orden de compra suscripta por los choferes disponía: "(...) Además, deberá presentar garantía de adjudicación equivalente al diez por ciento (10%) del total de la orden de compra, dentro de los ocho (8) días posteriores a la notificación de la presente".

4.3. Requerimientos

1. "Atento que la contratación tramitada por Expediente N.º 3421-SG-2016 (licitación pública), tenía una duración de 36 meses y el acto administrativo de aprobación de la contratación Decreto N.º 3053/16 es de fecha 28/12/2016, se solicita informar bajo que figura de contratación se realizó la prestación de los servicios durante el año 2020 y 2021 previo a la suscripción de los convenios tramitados por el presente expediente."

Descargo: "Se informa que la licitación tramitada mediante el Expediente N.º 3421-SG/16, la realizó la entonces Secretaria General de Gobierno de la cual dependían los choferes, a partir del mes de abril del año 2020, nos informan que los choferes que prestaban servicios en este Ministerio, pasaban a ser tramitados en esta órbita. Por lo cual esta administración no tiene conocimiento de las tramitaciones efectuadas hasta marzo 2020 inclusive.

Esto sucede en principio de pandemia declarada a nivel Mundial, en virtud del COVID -19, lo que conllevó a la tardanza para lograr la contratación respectiva, dado las medidas restrictivas emitidas a nivel Nacional y de público conocimiento, adheridas a nivel Provincial, como ser las medidas de aislamiento preventivo social, restricciones de circulación, casos positivos de covid, aislamiento por contactos estrechos, entre otras.

En ese contexto y por indicación de la máxima autoridad del Ministerio se tramitaron reconocimientos de servicios desde el mes de abril a septiembre de 2020,

[Firma manuscrita]

mediante los **Expedientes N.º MDH-E-19062/20, N.º MDH-E-30823/20 y N.ºMDH-E-35264/20.**

Es de destacar que en el mes de octubre de 2020 se pudo concretar una contratación por el termino de cinco (5) meses, mediante el **Expediente N.ºMDH-E-23436-20**, por el período octubre 2020 hasta febrero 2021 inclusive.

De esta contratación se podía generar una prórroga por el mismo período, la cual no se pudo llevar a cabo dado las urgencias y emergencia por las cuales esta administración estaba sujeta en el marco de las emergencia sanitaria y prioridades marcadas por las autoridades, ya sea las liquidaciones mensuales que lleva adelante este Ministerio como ser: Pensión RUPE Vejez y Discapacidad, Mesa Fueguina, Red Sol, Familia Sustituta, Pensión Arraigo, asistencia urgente a personas en estado de vulnerabilidad, entre otras.

Cabe mencionar que los funcionarios de esta cartera mediante diversas Notas solicitaron autorización a la entonces Señora Ministro de Desarrollo Humano, para efectuar los reconocimientos de servicios por los períodos marzo a agosto 2021, contando con el autorizado de la mismas, tramitados mediante los **Expedientes N.ºMDH-E-20315/21, N.ºMDH-E-27088/21, N.ºMDH-E-36963/21, N.ºMDH-E-43967/21, N.ºMDH-E-52265/21, N.ºMDH-E-58825/21.**

En fecha 19/05/21 desde la administración se apertura el Expediente N.ºMDH-E-31279-21, esto teniendo en cuenta que se logró incrementar la partida presupuestaria para tramitar una contratación de esta magnitud.

En fecha 28/05/21 se autoriza la nota fundada, el 31/05/21 toma intervención el servicio jurídico solicitando actualizar documentación , en fecha 16/06/21 se termina de actualizar lo solicitado, y se firma la Resolución MDH N.º1008/21 llamado a cotización a Contratación Directa por Adjudicación Simple.

En esta instancia se reciben las ofertas, cargan en el Sistema Gen Financiero y se produce un error, por lo cual al no resolverse se remite en fecha 25/06/21 un correo electrónico a la Secretaria de Gobierno Digital, por el cual se solicita



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA"

solucionar el inconveniente, desprendiéndose en el SERFIN 11105. El problema continuó por lo cual para no demorar más el trámite de fecha 12/07/21 se realizó la preadjudicación en forma escrita/manual fs. 450/453, y las actuaciones fueron giradas a Auditoria Interna. Dicha dependencia efectuó algunas observaciones, en fecha 23/07/21 se solicita nuevamente intervención de Auditoria Interna, la cual levanta las observaciones, y se remiten las mismas a la Secretaria de Coordinación Legal-SGLyT, quien en fecha 30/07/21 realiza el Dictamen S.C.L.(S.G.L.yT.) N°269/21, que avala la modalidad de contratación.

Y por último en fecha 03/08/21 se rubrica el Decreto Provincial N°1515/21, por el cual se adjudica la Contratación Directa N°14/21 RAF 109, a los catorce (14) choferes del Ministerio y se emiten las Ordenes de Compra respectivas y se firman los contratos en fecha 14/08/21.

(Desde el inicio de la caratula hasta la firma de los contratos pasaron tres (3) meses aproximadamente)."

Análisis: Atento el descargo realizado, se considera cumplimentado el requerimiento de información.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas:

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Ley Provincial N.º 1015, Artículo 18, inciso k), Artículo 73 inciso 2 de la Constitución Provincial, Resolución O.P.C. N.º 202/2020 - Anexo I Punto 2. a).

Actos administrativos: Resolución M.D.H. N.º 1008/21 que autoriza la convocatoria a contratación directa por adjudicación simple N°14/21 RAF 109 y Decreto N.º 1515/21 que aprueba el procedimiento y adjudica.

Agentes responsables: En caso de compartir criterio de los incumplimientos detectados en las presentes actuaciones, sugiero que los agentes responsables sean determinados por la Secretaria Legal de este Tribunal de Cuentas.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Adicionalmente se informa que el requerimiento 1 de solicitud de información, ha sido cumplimentado.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 740 fojas útiles.


C.P. María Paula PARDO
AUDITORA FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

Informe Legal N.º 419/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N.º MDH-E-31279/2021

Ushuaia, 15 de diciembre de 2021

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Desarrollo Humano, caratulado: **"S/ CONTRATACIÓN DE CHOFER CON VEHÍCULO ÁREAS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, POR EL TERMINO DE DOCE (12) MESES"**, a fin de tomar intervención, emitiendo el informe jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES:

En el presente acápite pasará a enumerar los antecedentes mas elementales para su entendimiento y para realizar el análisis correspondiente.

El Subsecretario Administrativo Legal de esta provincia, el 28 de mayo del presente año, envió la Nota N.º 128/21, Letra: Ss.A.L.-MDH (fs. 02/05), dirigida a la señora Ministra de Desarrollo Humano Prof. Verónica Evangelina GONZÁLEZ, solicitando su anuencia para iniciar el trámite de los

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

contratos de locación de servicios individuales a suscribir con el personal idóneo quienes prestarán servicios de chofer con vehículo para todas las áreas del Ministerio de Desarrollo Humano, enmarcado legalmente en el artículo 18, inciso k de la Ley 1015, Decreto Provincial 1649/2020 y Resolución OPC N.º 202/2020.

Luego, el 2 de junio de 2021, se emitió el Dictamen D.G.A.J. y T (MDH) N.º167/21 (fs. 287/294), realizado por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Técnicos del Ministerio de Desarrollo Humano Doctora Alicia JACOBI, en el que se analizó el encuadre legal realizado y dijo: “(...) *respecto al encuadre de la contratación en cuestión, este Servicio Jurídico, en primera instancia corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 18 de la Ley Provincial N.º 1015, el cual en el inciso k) reza: ‘ARTICULO 18.- CONTRATACIÓN DIRECTA: La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos: k) la locación de personas físicas que resulten necesarios para una adecuada prestación del servicio propio del área contratante, respetando las restricciones establecidas en el artículo 73, inciso 2 de la Constitución Provincial;’* (el resaltado me pertenece).

En ese sentido, el artículo 73 de nuestra Constitución Provincial, en el inciso 2, establece: ‘Queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporario que no este fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.’



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

Dicho lo cual, esta Dirección General entiende que si bien procedería el encuadre en el marco de lo establecido por la Ley Provincial N.º 1015 artículo 18 inciso k), se sugiere se amplíen los fundamentos que llevarían a la contratación directa por adjudicación simple respecto a los choferes con vehículos a prestar servicios en el ámbito del Ministerio, esto atento a lo indicado en la Ley Provincial referida, como en la Constitución Provincial.

En consecuencia, el 16 de junio del 2021, el señor Osmin S. NAVARRO, Subsecretario Administrativo Legal del Ministerio de Desarrollo Humano emitió la Nota N.º 154/2021, Letra: Ss.A.L.-M.D.H. (fs. 311/312), en la que se manifestó: "(...) a fin que se dé continuidad a las actuaciones, habiéndose arbitrado los medios para dar cumplimiento a lo indicado mediante Dictamen D.G.A.J. (MDH) N.º 167/21 (...) .

(...) La contratación directa de los choferes y vehículos; se fundamenta teniendo presente la idoneidad y responsabilidad con que vienen realizando las tareas asignadas, el cuidado y el respeto en el traslado de niños, niñas, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad (...)".

En razón de ello, se dictó la Resolución M.D.H. N.º 1008/21 (fs. 314/316) en la que la Ministra Verónica E. GONZÁLEZ, Resolvió: "(...) ARTÍCULO 1º.- Autorizar la convocatoria a Contratación Directa por adjudicación simple N.º 14/21, RAF 109, por la contratación de servicios de choferes con vehículos, para desempeñarse en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano, por el término de DOCE (12) meses, a favor de los idóneos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

detallados en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente, por la suma total de PESOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$30.497.520), en cumplimiento del artículo 32 de la Ley Provincial N.º 1015 (...).

Entonces, el 12 de julio del 2021, se confeccionó el acta de preadjudicación (fs. 450/454) de la Contratación Directa N.º 14/21, por lo que de las 15 invitaciones realizadas, se recibieron 15 ofertas y se recomendó preadjudicar a 14 choferes, suscripta por el Secretario Administrativo Legal del Ministerio de Desarrollo Humano, señor Fernando G. PONCE S. y el Director General de la Administración Financiera del mismo Ministerio, señor Ariel E. DEMARTIN.

Asimismo, el 30 de julio del 2021 se realizó el Dictamen S.C.L. y T. N.º 269/2021 (fs. 518/544), suscripto por el Doctor Milton FELLAY, en el que se concluyó: “(...) *Por lo expuesto, a criterio de esta Secretaría el proyecto acompañado a documento 106, se ajusta a derecho y en líneas generales cumple con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141, sin perjuicio de las mínimas observaciones formales efectuadas sobre el texto del mismo, que deberán ser objeto de la oportuna revisión del área correspondiente, conforme el modelo que se acompaña al presente.*

En este orden, se informa que las actuaciones no deberán regresar a esta Secretaría a efectos del levantamiento de indicaciones de índole sustancial, en tanto ello no se indique expresamente. No obstante, por indicación del Sr. Secretario General, Legal y Técnico, una vez reformulado el proyecto de acto con las correcciones formales propuestas por esta área, corresponderá su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

remisión en hoja formal de decreto (en duro) y con el refrendo del Ministro de la Cartera que corresponda, como así también, se deberá proceder a su incorporación al expediente, con las pertinentes correcciones, en formato Word.

No obstante, de manera previa a la suscripción del acto, correspondería que el área pertinente verifique la vigencia de toda la documental presentada por los proveedores, en virtud del tiempo transcurrido.

De igual manera, debería incorporarse la documental correspondiente al oferente ÁLVAREZ RUBÉN ANTONIO.

Asimismo, incumbiría que el área requirente verifique la oportunidad, mérito y conveniencia de tramitar por cuerda separada los renglones 1.8 y 3.6 de la presente contratación directa.

Además, debería verificar que el contenido del modelo de contrato acompañado como Anexo III cumpla con todas las cláusulas contenidas en el modelo aprobado mediante el Anexo II de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, en virtud de tener carácter obligatorio.

Respecto a la garantía de adjudicación, la autoridad contratante deberá evaluar si autoriza la excepción o requiere la integración de la misma (conf. El inciso d), Anexo I de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020).

En otro orden de cosas, se recomienda para futuras contrataciones de igual tenor, evaluar la conveniencia de requerir el informe técnico previsto en el punto 1.1, inciso b), Anexo I de la Resolución O.P.C. N.º 17/2020.

Por último, se recuerda que oportunamente deberá darse intervención al órgano de contralor externo (...).

En consecuencia, el 3 de agosto del presente año, se dictó el Decreto provincial N.º 1515/2021 (fs. 592/602) suscripto por la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos Profesora María Gabriela Castillo y el señor Gobernador Profesor Gustavo A. MELELLA, en el que se resolvió: “(...) **ARTÍCULO 1º.- Aprobar el procedimiento y adjudicar la Compra Directa N.º 14/21 RAF 109, referente al servicio de chofer con vehículos, destinados a cumplir funciones en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano, a favor de los oferentes detallados en el Anexo I, el cual forma parte integrante del presente, por la suma total de PESOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 (\$28.320.432,00), incluyendo los adicionales que pueden surgir oportunamente, por el término de doce (12) meses, con posibilidad de prórroga por idéntico período (...).**

(...) **ARTÍCULO 3.- Aprobar la grilla de contraprestación del servicio chofer con vehículo, según el Anexo II del presente, en la cual se diferencia por el vehículo del chofer a contratar y los servicios a realizar.**

ARTÍCULO 4.- Aprobar el Modelo de Contrato con las cláusulas particulares y generales del servicio de chofer con vehículo a contratar, según el Anexo III, el cual forma parte integrante del presente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

ARTÍCULO 5.- Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera del Ministerio de Desarrollo Humano, a emitir las correspondientes Órdenes de Compra (...)".

Atento a ello, por medio de la Nota N.º 171/2021, Letra: D.G.A.F.-S.A.L.-M.D.H., el 25 de agosto de 2021 (fs. 641), el Director de Administración Financiera remitió a la Dirección General de Despacho, Control y Registro, 13 Contratos originales por duplicado (fs. 643/707) luego agregó un contrato más (fs. 717/721), correspondientes a los choferes que prestan servicio en el Ministerio de Desarrollo Humano.

Así, toma intervención este Tribunal de Cuentas el 13 de octubre del 2021, confeccionando el Acta de Constatación N.º 199/2021-P.E.(fs. 722/729), en donde se detectaron 3 Incumplimientos Sustanciales: 1) Incumplimiento a lo dispuesto en el Art.18 inc. k) de la Ley provincial N.º 1015; 2) Incumplimiento a lo dispuesto en el punto 2. a) Contratación Directa por adjudicación simple del Anexo I de la Resolución OPC N.º 202/2020; 3) Incumplimiento a la Resolución O.P.C. N.º 17/21- Anexo I- CAPITULO I- CONTRATACIÓN DIRECTA b) Contratación Directa por Adjudicación Simple- punto 4) Dictamen Jurídico, y 1 incumplimiento formal: 1) Incumplimiento a lo dispuesto en el punto 1.d) del Anexo I de la Resolución OPC N.º 202/2020, en relación a la garantía de adjudicación.

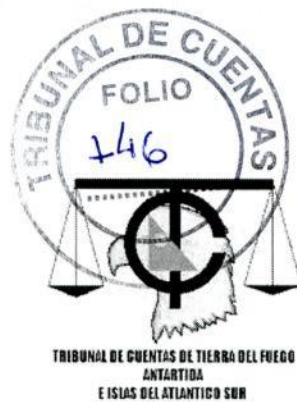
Por ello, se formuló el requerimiento de : “(...) Atento que la contratación tramitada por Expediente N.º 3421-SG-2016 (licitación pública), tenía una duración de 36 meses y el acto administrativo de aprobación de la contratación Decreto N.º 3053/16 es de fecha 28/12/2016, se solicita informar bajo que figura de contratación se realizó la prestación de los servicios durante el año 2020 y 2021 previo a la suscripción de los convenios tramitados por el presente expediente (...)”.

Por ese motivo, a través de la Nota N.º 208/2021, Letra: D.G.A.F.-M.D.H (fs. 730/732) del 25 de octubre del 2021, la que fue dirigida a este Tribunal y suscripta por la Secretaría Administrativa Legal Marcela Leonor RUIZ y el Director General de Administración Financiera ambos del Ministerio de Desarrollo Humano en la que manifestaron: “(...) IV. INCUMPLIMIENTO SUSTANCIALES: 1) y 3). En referencia a estos puntos, se informa en primer lugar que a fs. 2/5 obra la Nota N.º 128/21 Letra: Ss.A.L., la cual el entonces Subsecretario Administrativo Legal, dependiente de la Secretaría Legal Administrativa Legal – M.D.H., solicita autorización a la entonces Ministra de Desarrollo Humano, para realizar la presente contratación encuadrando la misma en la Ley Provincial 1015, artículo 18º, inciso k), informando las tareas que deben realizar los CHOFERES contratados, entendiendo que la misma está fundamentada y autorizada por la máxima autoridad del Ministerio.

Siguiendo la tramitación, posteriormente se realizaron las Notas de Pedido, Reserva Presupuestaria y autorizados individuales por cada chofer/profesional del volante, dando intervención al servicio jurídico. En este punto es de destacar que la intervención del mismo no era necesaria según lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución OPC N.º 202/20, para los supuestos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

de locaciones de servicios o de obra humana, como resulta ser el presente caso, que se tramiten bajo el régimen de contratación directa por adjudicación simple, 'queda exceptuado el pronunciamiento del dictamen legal del servicio jurídico permanente de la jurisdicción contratante'.

No obstante, a fs. 311 el Subsecretario Administrativo Legal, mediante Nota N.º 154/21, amplía los fundamentos para la continuidad del trámite de contratación directa.

En esta instancia la máxima autoridad del Ministerio rubrica la Resolución MDH N.º 1008/21, por la cual se autoriza la convocatoria, entendiendo esta administración que vuelve a avalar el encuadre legal. (**Leyes Provinciales N.º 1015, Título I, Capítulo II, artículos 18º, inciso k), N.º 1333, Decretos Provinciales N.º 674/11, N.º 417/20 y N.º 05/21, y las Resoluciones O.P.C. N.º 202/20, N.º 17/21 y N.º 58/21 y Resolución de Contaduría General N.º 64/21).**

Cabe mencionar que se incorpora a fs. 518/564 el Dictamen S.C.L. (SGLyT) N.º 269/21, el cual no cuestiona el encuadre legal utilizado, indicando que corresponde la suscripción del acto administrativo correspondiente.

De igual manera se informa que para esta tramitación se tomó de modelo el expediente N.º MFP-E-9975-21, por el cual el Ministerio de Finanzas Públicas llevo adelante una contratación con un chofer.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

2). En este punto es de mencionar que la Resolución O.P.C. N.º 202/20, Anexo I, Punto 3, Inciso a), indica '... Es aquella que la Administración Pública contrata a una persona determinada...', considero importante destacar que en la presente contratación se unificaron en un solo expediente los contratos individuales de cada uno de los (14) choferes de todo el Ministerio, para NO incurrir lo dispuesto en la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 33 (Prohibición de Desdoblamiento) y en el Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Punto 34, y de esta manera articular los principios de eficiencia y eficacia de la administración.

V.- INCUMPLIMIENTO FORMAL:

1). Con relación a este punto, en los formularios de solicitud de cotización se consignó que NO se debía presentar garantía de Oferta y Adjudicación, al momento de generar las Órdenes de Compra por usos y costumbres se incorporó el MEMO 4-ORDEN DE COMPRA COMPRAS DIRECTAS, el cual no debía ser incluido.

Entendiendo que los contratos son Prestaciones de servicios mensuales, para el caso que alguno de los choferes incumpliera con sus funciones diarias, las mismas le serán descontadas según Cláusula XIX del contrato firmado entre partes (...).

En función a los requerimientos manifestaron: (...) 1). Se informa que la licitación tramitada mediante el Expediente N.º 3421-SG/16, la realizó la entonces Secretaria General de Gobierno de la cual dependían los choferes, a partir del mes de abril del año 2020, nos informan que los choferes que prestaban servicios en este Ministerio, pasaban a ser tramitados en esta órbita.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

Por lo cual esta administración no tiene conocimiento de las tramitaciones efectuadas hasta marzo 2020 inclusive.

Esto sucede en principio de pandemia declara a nivel Mundial, en virtud del COVID-19, lo que conlleva a la tardanza para lograr la contratación respectiva, dado las medidas restrictivas emitidas a nivel Nacional y de público conocimiento, adheridas a nivel Provincial, como ser las medidas de aislamiento preventivo social, restricciones de circulación, casos positivos de covid, aislamiento por contactos estrechos, entre otras.

En este contexto y por indicación de la máxima autoridad del Ministerio se tramitaron reconocimiento de servicios desde el mes de abril a septiembre de 2020, mediante los Expedientes N.º MDH-E-19062/20, N.º MDH-E-30823/20 Y N.º MDH-E-35264/20.

Es de destacar que en el mes de octubre de 2020 se pudo concretar una contratación por el termino de cinco (5) meses, mediante el Expediente N.º MDH-E-23436-20, por el periodo octubre 2020 hasta febrero 2021 inclusive.

De esta contratación se podía generar una prórroga por el mismo periodo, la cual no se pudo llevar a cabo dado las urgencias y emergencia por las cuales esta administración estaba sujeta en el marco de las emergencias sanitarias y prioridades marcadas por las autoridades, ya sea las liquidaciones mensuales que lleva adelante este Ministerio como ser: Pensiones RUPE Vejez y

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Discapacidad, Mesa Fueguina, Red Sol, Familia Sustituta, Pensión Arraigo, Asistencia urgente a personas en estado de vulnerabilidad, entre otras.

Cabe mencionar que los funcionarios de esta cartera mediante diversas Notas solicitaron autorización a la entonces Señora Ministro de Desarrollo Humano, para efectuar los reconocimientos de servicios por los periodos marzo a agosto 2021, contando con el autorizado de las mismas, tramitados mediante los Expedientes N.º MDH-E-20315/21, N.º MDH-E-27088/21, N.º MDH-E-36963/21, N.º MDH-E-43967/21, N.º MDH-E-52265/21, N.º MDH-E-58825/21.

En fecha 19/05/21 desde la administración se apertura el Expediente N.º MDH-E-31279-21, esto teniendo en cuenta que se logró incrementar la partida presupuestaria para tramitar una contratación de esta magnitud.

En fecha 28/05/21 se autoriza la nota fundada, el 31/05/21 toma intervención el servicio jurídico solicitando actualizar documentación, en fecha 16/06/21 se termina de actualizar lo solicitado, y se firma la Resolución MDH N.º 1008/21 llamado a cotización a Contratación Directa por Adjudicación Simple.

En esta instancia se reciben las ofertas, se cargan en el Sistema Gen financiero y se produce un error, por lo cual al no resolverse se remite en fecha 25/06/21 un correo electrónico a la Secretaría de Gobierno Digital, por el cual se solicita solucionar el inconveniente, desprendiéndose en el SERFIN 11105. El problema continuó por lo cual para no demorar más el trámite en fecha 12/07/21 se realizó la preadjudicación en forma escrita/manual fs. 450/453, y las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

actuaciones fueron giradas a Auditoría Interna. Dicha dependencia efectuó algunas observaciones, en fecha 23/07/21 se solicita nueva intervención de Auditoría Interna, la cual levanta las observaciones, y se remiten las mismas a la Secretaría de Coordinación Legal-SGLyT, quien en fecha 30/07/21 realiza el Dictamen S.C.L.(S.G.L.yT.) N.º 269/21, que avala la modalidad de contratación.

Y por último en fecha 03/08/21 se rubrica el Decreto Provincial N.º 1515/21, por el cual se adjudica la Contratación Directa N.º 14/21 RAF 109, a los catorce (14) choferes del Ministerio y se admiten las Órdenes de Compra respectivas y se firman los contratos en fecha 14/08/21. (Desde el inicio de la caratula hasta la firma de los contratos pasaron tres (3) meses aproximadamente).

Por consiguiente, el 2 de noviembre del presente año, se emitió el Informe Contable N.º 413/2021, Letra: TCP-P.E.(fs 733/740), donde se concluyó:

"(...) Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa Incumplida: Ley Provincial N.º 1015, Artículo 18, inciso k), Artículo 73 inciso 2 de la Constitución Provincial, Resolución O.P.C. N.º 202/202- Anexo I Punto 2. a).

Actos Administrativos: Resolución M.D.H. N.º 1008/21 que autoriza la convocatoria a contratación directa por adjudicación simple N.º 14/21 RAF 109 y Decreto N.º 1515/21 que aprueba el procedimiento y adjudica.

Agentes Responsables: En caso de compartir criterio de los incumplimientos detectados en las presentes actuaciones, sugiero que los agentes responsables sea determinados por la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Adicionalmente se informa que el requerimiento 1 de solicitud de información, ha sido cumplimentado (...)"

Por ese motivo, el Secretario Contable a/c remitió por intermedio de la Nota Interna N.º 2752/2021, Letra: TCP-S.C., del 4 de noviembre, a la Secretaría Legal a lo fines de que se expida sobre la cuestión planteada en el informe antes citado.

II. ANÁLISIS:

A.- Objeto y Pautas temporales::

Estas actuaciones fueron giradas al Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, en el marco del procedimiento del control posterior,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

reglamentado en la Resolución Plenaria N.º 122/2018, y la intervención solicitada se enfocaría en el análisis de supuestos incumplimientos normativos sustanciales y formales detectados en el acta de constatación e informes contables citados en el acápite precedente y si ellos provocaron perjuicio fiscal.

Así, delimitado el objeto de la consulta, el análisis jurídico se ceñirá a responder si el actuar de la administración al momento de aprobar y adjudicar la Compra Directa N.º 14/21 RAF 109 configuró un incumplimiento normativo y, en su caso, si ello generó un detrimento al erario público.

Al análisis particular antes detallado, estimo correspondería establecer las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones o accionar contra los funcionarios intervinientes por responsabilidad patrimonial por parte de este Tribunal.

En cuanto al plazo se encuentra establecido en el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50, el que fue recientemente modificado por el artículo 45 de la Ley provincial N.º 1333, quedando el texto de la norma "*La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causo el daño o de producido ese si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil*".

Cabe destacar que, la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su

cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en “Aguirre” y “Toledo Zulmelzu”).

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del del sistema S.I.G.A.- ocurrió el 8 de septiembre del 2021, en esta instancia se vislumbra que aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para el caso de considerar accionar por el presunto perjuicio fiscal, o la aplicación de sanciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

B.- Incumplimientos sustanciales:

I) *"Incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015".*

En el presente se analizará el encuadre legal utilizado en la Contratación Directa N.º 14/21 RAF 109.

El artículo antes mencionado indica *"(...) Contratación Directa. La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación PODER LEGISLATIVO Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Secretaría Legislativa - Dirección Legislativa - Departamento Informática Jurídica que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos: (...).*

(...) k) la locación de servicios de personas físicas que resulten necesarios para una adecuada prestación del servicio propio del área contratante, respetando las restricciones establecidas en el artículo 73, inciso 2) de la Constitución Provincial; (...)".

El artículo 73, inciso 2) de la Constitución Provincial, indica *"(...) Es deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía. descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, para lo cual deberán desarrollarse bajo normas que, como mínimo, contemplen los siguientes preceptos: (...)

(...) 2 - Queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporario de cualquier índole, que no esté fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional (...)”.

En razón de ello, la administración fundamentó la utilización de este proceso de selección, en la Nota N.º 154/2021, Letra: Ss.A.L.-M.D.H., en la que manifestó: “(...) *La contratación directa de los choferes y vehículos; se fundamenta teniendo presente la idoneidad y responsabilidad con que vienen realizando las tareas asignadas, el cuidado y el respeto en el traslado de niños, niñas, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad (...)*”, ello fue formulado de acuerdo a lo requerido en el Dictamen D.G.A.J. y T (MDH) N.º 167/21 en el que se dijo: “(...) *esta Dirección General entiende que si bien procedería el encuadre en el marco de lo establecido por la Ley Provincial N.º 1015 artículo 18 inciso k), se sugiere se amplíen los fundamentos que llevarían a la contratación directa por adjudicación simple respecto a los choferes con vehículos a prestar servicios en el ámbito del Ministerio, esto atento a lo indicado en la Ley Provincial referida, como en la Constitución Provincial (...)*”.

Para poder analizar la idoneidad del encuadre utilizado es importante traer a colación lo establecido en el Anexo I, de la Resolución O.P.C.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

N.º 202/2020, la que reglamenta el artículo 18 k) de la Ley provincial N.º 1015 donde define a la Contratación Directa por adjudicación simple como "(...) aquella en la que la Administración contrata a una persona determinada, ya sea por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante (...), el mismo anexo manifiesta, que: (...) Las contrataciones que se realicen bajo esta modalidad tendrán por objeto la prestación de servicios de personas profesionales, técnicas especialistas, técnicas o idóneas, que sean necesarias para el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales, consultoría, investigación, relevamiento de políticas, capacitación y formación vinculadas con las funciones de ambas partes firmantes o para atender emergencias e incrementos no permanentes de tareas con términos estimables que completen la gestión de cada jurisdicción o entidad (...)" .

Ahora bien, la doctrina tiene establecido sobre este proceso de selección que: "(...) Esta modalidad por la que la Administración contrata con una empresa o persona determinada, se realiza con exclusión de puja o concurrencia de oferentes, y le otorga a la Administración amplia discrecionalidad para seleccionar a su cocontratante.

Sin embargo, el marco de libertad de elección se encuentra limitado por cuanto, al igual que en la licitación privada, debe seleccionarse a la persona o empresa que, en virtud de sus antecedentes, solvencia técnica y financiera, aparezca como idónea y competente para cumplir el contrato de que se trate. (Ricardo Tomás DRUETTA, Ana Patricia GUGLIELMINETTI, "Ley 13.064 de

Obras Públicas Comentada y anotada", Ed. AbeledoPerrot comentario al artículo 9º de la Ley 13.064, Punto IV, " *Procedimientos y requisitos aplicables a los restantes modos de selección de contratistas: licitación privada y contratación directa*").

A su vez, la doctrina agrega "(...) *La contratación directa propiamente dicha aparece habilitada para la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a personas que sean las únicas que puedan llevarlas a cabo; la contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes (...)*" (Agustín GORDILLO, "Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas", Tomo 7, "El Derecho Administrativo en la Práctica", Capítulo XXV "LICITACIÓN PÚBLICA V. CONTRATACIÓN DIRECTA: ¿LA BATALLA PERDIDA?").

En consecuencia con lo anteriormente manifestado, a criterio del suscripto, no se encontrarían acreditadas en las presentes actuaciones las causales de idoneidad técnica profesional, que justifiquen la utilización del procedimiento excepcional de selección como es la Contratación Directa por adjudicación simple por sobre la Licitación Pública, la que debería ser la regla al momento de contrataciones estatales, debido a que es el procedimiento de selección donde se ven en mayor medida garantizados los principios rectores en esta materia (Transparencia, Buena fe, Concurrencia, Igualdad, Publicidad). Ello en función que los requisitos solicitados a los contratados (Titularidad dominial de Vehículo automotor, Licencia de conducir que habilite el transporte de pasajeros, certificados de antecedentes penales, etc), condiciones que deben cumplir



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

obligatoriamente todos los sujetos que se dediquen al rubro por el que se celebra la presente contratación.

También, es importante manifestar que en el expediente N.º 3421-SG-2016 'S/ LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA POR CONTRATACIÓN DE VEHÍCULOS CON CHOFER DESTINADOS AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO' situación análoga a la de los presentes actuados, la misma administración central había encuadrado, en lo que cree el suscripto de manera adecuada la contratación, por lo que, a mi criterio, no se encontrarían debidamente acreditados en los presentes actuados las circunstancias de hecho y/o derecho que justifiquen el cambio de criterio.

Asimismo, es importante hacer una aclaración trascendente sobre las contrataciones temporarias del estado, las que según el artículo 73 inciso 2º del Carta Magna provincial antes expuesto, las que por principio general están prohibidas, a pesar de tener previstas excepciones, su aplicación debe ser muy rigurosa, lo que no estaría debidamente acreditado en los presentes actuados.

Además, este Tribunal trató esta cuestión en el Acuerdo Plenario N.º 2213, en donde manifestó: "(...) *partiendo de la prohibición que establece dicha norma, las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones, que son las de especialidad y estricta necesidad funcional, '...es decir que no admite una u otra, porque para tal caso hubiera previsto 'o'. La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad. Es decir que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para la contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido y si bien han previsto excepciones a la prohibición, éstas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres poderes provinciales'. (Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego concordada, Anotada y Comentada Dra. Silvia COHN- Ed. Abeledo Perrot, pag. 278/ 279)". (Acuerdos Plenarios N° 461 y N° 490). (...)".

En suma de todo lo manifestado, entiendo que por las consideraciones expuestas en este subcapite, no se encontrarían alegadas por la administración las razones de hecho y derecho que justifiquen la utilización del procedimiento de selección excepcional de Contratación Directa por adjudicación simple prevista en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015, además tampoco se encontrarían debidamente acreditadas las razones excepcionales de especialidad y estricta necesidad funcional, que justifiquen la Contratación temporal estatal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

II) *"Incumplimiento a lo dispuesto en el punto 2 a) Contratación Directa por adjudicación simple del Anexo I de la Resolución OPC N.º 202/2020"*.

Como ya se manifestó en el presente dictamen, la Contratación Directa por Adjudicación simple fue definida como *"aquella en la que la administración contrata a una persona determinada, ya sea por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante"*.

En razón de ello se detectó el incumplimiento sustancial antes citado. La administración realizó el descargo diciendo que: *"(...) la presente contratación se unificaron en un solo expediente los contratos individuales de cada uno de los catorce (14) choferes de todo el Ministerio, para no incurrir en lo dispuesto en la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 33, (Prohibición de Desdoblamiento) y en el Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Punto 34, y de esta manera articular los principios de eficiencia y eficacia de la administración (...)"*.

El mencionado artículo 33, establece *"(...) Prohibición de Desdoblamiento. No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir procedimientos de selección que se indiquen en la presente. Esta prohibición resulta independiente del origen de los fondos que las financien. El funcionario o agente que incurre en la prohibición del presente artículo, será pasible de las penalidades establecidas en el artículo 11 de la presente ley (...)"*.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

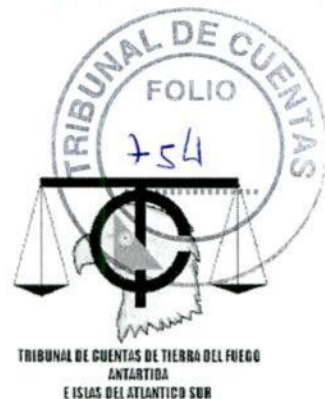
Asimismo, el Decreto provincial N.º 674/11, anexo I, Punto 34, dice: “(...) *PROHIBICIÓN DE DESDOBLAMIENTO. Queda prohibido el desdoblamiento de contrataciones sin importar el origen de los fondos que las financien. Se presumirá que existe desdoblamiento en las solicitudes por trámites de contratación y en el uso de Fondos Permanentes y Caja Chica, del que serán responsables los agentes y funcionarios que hubieren acordado las respectivas autorizaciones, cuando en un lapso de quince (15) días hábiles se efectúen contrataciones de elementos pertenecientes a un mismo concepto, para la misma dependencia, se encuentre numeración de facturas de un mismo proveedor correlativas, no pudiendo justificarse las causas salvo que tengan carácter o causales de restricción de caja o presupuestarias debiendo justificar las excepciones (...)*”.

Por ello, de la interpretación normativa se puede observar que, el descargo realizado, no tiene correlación con el incumplimiento normativo detectado por la auditora fiscal, debido a que, el fin perseguido por la legislación citada es evitar el desdoblamiento de contrataciones y así eludir el límite de montos establecido para los diferentes tipos de contratación estatal, de acuerdo a lo instaurado por el artículo 21 de la Ley provincial 1015, y su reglamentación vigente a través del decreto N.º 417/20.

Más allá de lo manifestado y teniendo en cuenta el principio de eficacia y eficiencia que rige en los procedimientos administrativos, es importante destacar que este incumplimiento se encuentra íntimamente relacionado con el tratado en el anterior subcapite, de modo que, si estuviesen las razones excepcionales que habiliten la aplicación de una contratación directa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

no habría problema en que de un mismo procedimiento de contratación se desprendan 14 contratos.

III) *"Incumplimiento a la Resolución O.P.C. N.º 17/21- Anexo I- CAPITULO I- CONTRATACIÓN DIRECTA b) Contratación Directa por Adjudicación Simple- punto 4) Dictamen jurídico"*.

En cuanto a este incumplimiento detectado, se podría observar que el requisito requerido por la auditora fue parcialmente cumplido por parte de la administración por el Dictamen D.G.A.J y T (MDH) N.º 167/21, en donde se expresa: *"(...) esta Dirección General entiende que si bien procedería el encuadre en el marco de lo establecido por la Ley Provincial N.º 1015 artículo 18 inciso k) se sugiere se amplíen los fundamentos que llevarían a la contratación directa por adjudicación simple respecto a los choferes con vehículos a prestar servicio en el ámbito del Ministerio, esto atento a lo indicado en la Ley provincial referida como en la Constitución Provincial (...)"*. (El subrayado me pertenece).

En razón de ello, el señor Osmin S. NAVARRO, Subsecretario Administrativo Legal del Ministerio de Desarrollo Humano emitió la Nota N.º 154/2021, Letra: Ss.A.L.-M.D.H, donde manifestó *"(...) La contratación directa de los choferes y vehículos; se fundamenta teniendo presente la idoneidad y responsabilidad con que vienen realizando las tareas asignadas, el cuidado y el respeto en el traslado de niños, niñas, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad (...)"*.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Luego, el servicio jurídico no volvió a tomar intervención, por lo que no se podría observar si dicha fundamentación avalaba el encuadre legal seleccionado.

Ahora, la administración en su descargo manifestó que: “(...) Según lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución OPC N.º 202/20, para los supuestos de locaciones de servicios o de obra humana, como resulta ser el presente caso, que se tramiten bajo el régimen de contratación directa por adjudicación simple, ‘queda exceptuado el pronunciamiento del dictamen legal del servicio jurídico permanente de la jurisdicción contratante’ (...)”.

Así, que la Resolución vigente para Contrataciones Directas por adjudicación simple referidas a locaciones de servicio consagradas en el artículo 18 inciso k de la Ley provincial N.º 1015, es la Resolución O.P.C. N.º 202/20 y no la Resolución O.P.C. N.º 17/21, ello por tratarse de normas de igual jerarquía y que a pesar que esta última fue sancionada con posterioridad, prima la Resolución O.P.C. N.º 202/20 por tratarse de una norma especial que regula específicamente las contrataciones Directas referidas a Locaciones de Servicios estipuladas en el artículo 18 inciso k de la Ley provincial N.º 1015.

Además, la Resolución O.P.C. N.º 17/21, establece en su Anexo I capítulo “Consideraciones Generales”, diciendo que solo será aplicable a las Contrataciones Directas consagradas en el artículo 18 incisos a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,l,m, siendo excluido el inciso k, donde fue encuadrada la contratación bajo análisis.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

Sin perjuicio de ello, se entiende el criterio vertido por la Auditora al requerir el Dictamen previo, ya que es la administración al solicitarlo quien se autoimpuso este requisito en este caso en particular, pero al no estar obligado por ley entiendo conducente el levantamiento del presente incumplimiento.

C) Perjuicio Fiscal:

En cuanto al Perjuicio Fiscal que se podría haber generado, quien suscribe coincide con lo manifestado por la Auditora Fiscal que, en este momento no se podría determinar.

Además se trae a colación lo expuesto por la destacada doctrina especializada que al tratar el Daño dice: "(...) *El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad es la de 'perjuicio fiscal' (...).*" (Miriam Mabel IVANEGA, "Mecanismos de Control Público y Argumentaciones de Responsabilidad", Ed. Ábaco, pág. 268/270).

D) Ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50.

En suma de todo lo expuesto en el presente acápite y como epílogo del análisis cabe destacar que la eficacia de la Administración está relacionada con la celeridad y la legitimidad de su obrar, y las instituciones administrativas normales no pueden ser un obstáculo a esa rapidez-eficacia.

Del mismo modo entiendo que la nulidad de un acto administrativo debe ser la *última ratio*, por el desgaste del sistema y sus operadores que conlleva sumado el contexto de emergencia de público conocimiento en el que se suscribió dicho acto.

Además, el comentario al artículo 110 de la Ley provincial N.º 141, inciso c) el que establece la nulidad absoluta del acto que hubiera sido dictado con violación absoluta del procedimiento legal, la doctrina tiene dicho que: “(...) *deben reducirse al mínimo los efectos invalidatorios de los vicios procedimentales. Deben ser muy graves e insusceptibles de subsanación en una etapa posterior (...)*” (Tomás HUTCHINSON, “*Ley de Procedimiento Administrativo de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur*”, pág. 270).

Por eso interpreto que, a pesar que en la actuación de la administración habría transgresiones normativas, atento que no acató especialmente el artículo 73 inciso 2º de la Constitución provincial; los artículos 18 inciso k), artículo 21, y 33 de la Ley provincial N.º 1015; el Decreto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIA" .

provincial N.º 674/11, Anexo I, punto 34 y la Resolución N.º O.P.C. N.º 202/2020, no se habría producido daño y en consecuencia perjuicio fiscal.

En ese sentido, creo conveniente la subsistencia de la Contratación bajo análisis por encontrarse ya en ejecución los contratos derivados de ella y su nulidad acarrearía un perjuicio aún mayor a la administración.

A pesar de ello, discierno que, salvo mejor criterio, estarían dadas las condiciones para evaluar la aplicación del artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50, reglamentado por el Decreto provincial N.º 1917/1999, a la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos Profesora María Gabriela Castillo y el señor Gobernador Profesor Gustavo A. MELELLA por aprobar y adjudicar la Compra Directa N.º 14/21 RAF 109, a través del Decreto N.º 1515/21.

III.- CONCLUSIÓN:

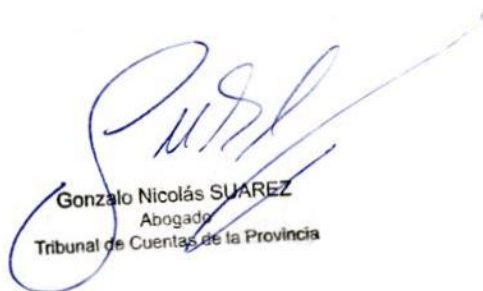
En el análisis que antecede se delimitaron los hechos que, a criterio de quien suscribe, corroboraron los incumplimientos normativos antes detectados, no obstante, no habrían generado Perjuicio Fiscal, entiendo conveniente aconsejar la subsistencia de la Contratación Directa, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el acápite precedente.

Sin embargo, dado las consideraciones vertidas en el Informe Contable N.º 413/2021, Letra: TCP-P.E. y en este dictamen, salvo mejor criterio, considero que la conducta asumida por las autoridades, incurrirían en incumplimientos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

normativos de carácter insalvable, que vulneran los principios rectores que rigen las contrataciones públicas consagrados en ordenamiento jurídico; por lo que estarían dadas las condiciones para evaluar la aplicación del artículo 4° inciso g) o h) de la Ley provincial N° 50 reglamentado por el Decreto provincial N.º 1917/1999 a la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos Profesora María Gabriela Castillo y el señor Gobernador Profesor Gustavo A. MELELLA

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes para la prosecución del trámite.



Gonzalo Nicolás SUÁREZ
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Informe Legal N.º 151/2022

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. N.º MDH-E-31279/2021

Ushuaia, 06 de junio de 2022

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Viene a esta Secretaría Legal el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Desarrollo Humano, caratulado: **"S/ CONTRATACIÓN DE CHOFER CON VEHÍCULO ÁREAS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES"**, a fin de tomar intervención.

En el presente expediente se llevó a cabo la Contratación Directa N.º 14/21 RAF 109 por el que se contrató el servicio de 14 choferes con vehículo, destinados a cumplir funciones en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano, por la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 (\$28.320.432,00).

L

Este Tribunal tomó intervención en el marco del control posterior, por intermedio del Acta de Constatación T.C.P. N.º 199/2021-P.E., detectándose 3 incumplimientos sustanciales y 1 incumplimiento formal.

Luego de efectuarse los correspondientes descargos, el Informe Contable N.º 413/2021 Letra: T.C.P.-P.E., mantuvo los reparos señalados, dando intervención a esta Secretaría Legal por intermedio del Informe Legal N.º 419/2021, Letra: T.C.P.-C.A.

Una vez radicadas las actuaciones en el Cuerpo Plenario de Miembros, fueron nuevamente remitidas a esta Secretaría Legal por la Nota N.º 1115/2022, Letra: Presidencia, suscripta por el Presidente del Organismo, Dr. Miguel LONGHITANO, que requirió: *“(...) tome nueva intervención en el expediente para que determine jurídicamente si por los hechos analizados resulta propicio considerar el inciso g) o del inciso h) del artículo 4º de la Ley provincial N.º 50 y que funcionario debe ser considerado a sus efectos, según el caso (...)”*.

En razón de lo expuesto, el presente análisis se circunscribirá estrictamente a ese objeto, es decir si resulta propicio formular recomendaciones o aplicar sanciones de acuerdo a las atribuciones conferidas a este Tribunal por el artículo 4º inciso g) y h) respectivamente de la Ley provincial N.º 50, abordando únicamente aquellos tópicos y hechos necesarios para su desarrollo.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

En ese camino, es necesario comenzar destacando que la administración enmarcó el procedimiento de contratación dentro de lo prescripto por el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015.

El artículo transcrito fue reglamentado por la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, que en su Anexo I, dice: "(...) *Las contrataciones que se realicen bajo esta modalidad tendrán por objeto la prestación de servicios de personas profesionales, técnicas especialistas, técnicas o idóneas, que sean necesarias para el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales, consultoría, investigación, relevamiento de políticas públicas, capacitación y formación vinculadas con las funciones de ambas partes firmantes o para atender emergencias e incrementos no permanentes de tareas con términos estimables que complementen la gestión de cada jurisdicción o entidad (...)*".

En consecuencia, la administración debe justificar y acreditar en forma previa a la contratación, las especialidades técnicas o de idoneidad de aquellos que pretende contratar para "*el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales, consultoría, investigación, relevamiento de políticas públicas, capacitación y formación vinculadas con las funciones de ambas partes firmantes*", o en su defecto, en un incremento de tareas no permanentes de la cartera ministerial "*con términos estimables*", ello en orden a justificar el uso de un procedimiento de contratación directa por adjudicación simple (excepcional), lo que a criterio suscripto no acaeció.

L

Así, las razones alegadas por la cartera ministerial fueron: “(...) se considera fundamental contar con el servicio de transporte para dar respuesta a las necesidades y requerimientos de las diferentes áreas de este Ministerio. La contratación directa de los choferes y vehículos; se fundamenta teniendo presente la idoneidad y responsabilidad con que vienen realizando las tareas asignadas, el cuidado y el respeto en el traslado de niños, niñas, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad (...)”.

Se puede observar, que más allá de lo afirmado no estaría acreditada ni la especialidad técnica o profesional, ni la eventual idoneidad de los oferentes en su caso.

La administración tiene el deber de motivar sus actos de forma adecuada y esa motivación debe coincidir con las constancias de los obrados, acrecentando ese deber además, al pretender canalizar la contratación en un proceso excepcional de compra como es la contratación directa.

La Nota N.º 128/21 Letra Ss.A.L.-MDH (fs. 2/5), que es usada como justificación del proceso de contratación (fs. 282), no justifica este procedimiento excepcional y menos aún acredita la idoneidad o especialidad de aquellos a quienes sugiere contratar.

Abona a lo expuesto, en relación a la carencia de justificación, que en el Expediente N.º 3421-SG-2016, caratulado “S/ LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA POR CONTRATACIÓN DE VEHÍCULOS CON CHOFER DESTINADOS AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO”



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

del registro de gobierno, se llevó adelante una contratación similar, pero el procedimiento de selección utilizado fue el de licitación pública (regla general).

Esta última situación, reafirma aún más el deber de motivación de la administración, ya que no sólo debe acreditar la hipótesis normativa de la excepción (especialidad o idoneidad), sino que además de las actuaciones del expediente particular, deberán surgir mínimamente las razones que sustentaron el cambio de criterio en relación al procedimiento de contratación, ello en orden a no afectar el principio de igualdad.

En ese mismo sentido lo entendió el letrado dictaminante al afirmar:

"(...) En consecuencia con lo anteriormente manifestado, a criterio del suscripto, no se encontrarían acreditadas en las presentes actuaciones las causales de idoneidad técnica profesional, que justifiquen la utilización del procedimiento excepcional de selección como es la Contratación Directa por adjudicación simple por sobre la Licitación Pública, la que debería ser la regla al momento de contrataciones estatales, debido a que es el procedimiento de selección donde se ven en mayor medida garantizados los principios rectores en esta materia (Transparencia, Buena fe, Concurrencia, Igualdad, Publicidad). Ello en función que los requisitos solicitados a los contratados (Titularidad dominial de Vehículo automotor, Licencia de conducir que habilite el transporte de pasajeros, certificados de antecedentes penales, etc), condiciones que deben cumplir obligatoriamente todos los sujetos que se dediquen al rubro por el que se celebra la presente contratación (...)"

L

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Ahora bien, también manifestó: “(...) es importante hacer una aclaración trascendente sobre las contrataciones temporarias del estado, las que según el artículo 73 inciso 2° del Carta Magna provincial antes expuesto, las que por principio general están prohibidas, a pesar de tener previstas excepciones, su aplicación debe ser muy riguroso, lo que no estaría debidamente acreditado en los presentes actuados (...)”.

Entonces, se observa que el reparo normativo tiene ambos argumentos como fundamento, es decir, la falta de cumplimiento de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 y la violación del artículo 73 del plexo constitucional.

Sobre este último argumento entiendo necesario apartarme, especificando, que si bien ello no se aclaró en la anterior intervención del suscripto (fs. 757), es necesario realizarlo ahora puesto que tiene directa implicancia en el análisis requerido.

En ese camino, la Doctora Silvia COHN al comentar el artículo antes mencionado, dijo: “(...) lo que se está planteando es que las personas que se contratan y que no apunten a cuestiones de especialidad sino a hacer el trabajo que se hace normalmente en planta permanente, sean incluídas en planta permanente (...)” (Silvia COHN, “Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada”, página 278, editorial Abeledo Perrot) (el subrayado no es del original).

Bajo esta definición, se puede claramente observar, que el objeto del contrato -chofer que aporte su vehículo con los costos a su cargo- difiere claramente con el trabajo que hace regularmente el agente de planta permanente



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

del Estado, pues este último esto no tiene la obligación de aportar su vehículo personal.

En consecuencia, al diferir la situación fáctica de estos actuados con aquella que la doctrina estima aprehendida en el artículo referido, no resulta de recibo aplicar la consecuencia normativa de prohibición.

A mayor abundamiento, seguir la premisa sin matices en relación a una aplicación irrestricta del artículo 73, podría llevarnos a sostener que los servicios de limpieza que contrata el Estado también lo serían en violación al mentado artículo.

Es de destacar, que en similar sentido lo entendió el Cuerpo Plenario de Miembros en la Resolución Plenaria N.º 167/2010, dictada en el marco del Expediente N.º 010880-SG del registro de la gobernación del año 2009, caratulado: "S/ *LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN CON CHOFER-EJERCICIO 2010*".

El mismo criterio se siguió en la Resolución Plenaria N.º 365/2010 dictada en el marco del Expediente N.º 15092-SG/09, caratulado: "S/ *CONTRATO DE ALQ. VEHÍCULO CON CHOFER EJERCICIO 2010-A FAVOR ALBARRACIN VICTOR ALFREDO*".

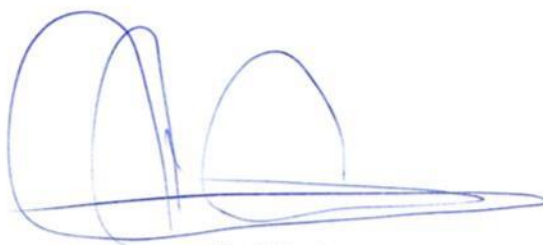
En ambos casos y más allá de las diferentes normativas de contrataciones vigentes, el dispositivo constitucional fue analizado en instancias

inferiores, pero no fue abordado en la resolución del Cuerpo Plenario de Miembros, que habilitó las contrataciones bajo estudio.

En definitiva, regresando al motivo principal de este análisis y teniendo como base que existe alguna divergencia en los fundamentos normativos que sostienen el reparo bajo estudio, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que se recomiende al actual Ministro de Desarrollo Humano, señor Juan Marcelo MACIEL, que para futuras contrataciones similares utilice el procedimiento de selección de Licitación Pública o, en caso de encuadrar la contratación de acuerdo a lo previsto por el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015, motive la misma conforme a lo requerido por la Resolución OPC N.º 202/2020, debiendo acreditar en el expediente aquellos documentos que hagan a esa motivación.

Ello, puesto que si bien el acto administrativo fue suscripto por la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos Profesora María Gabriela Castillo, sustituyendo las facultades correspondientes al Ministro de Desarrollo Humano, el proceso fue llevado adelante en este último Ministerio para la satisfacción de sus fines propios.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes para la prosecución del trámite.



Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia